León, Guanajuato, a 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número 7**07/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado el acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario número 1062/14-TRA, (mil sesenta y dos diagonal, catorce, letra T, letra R, letra A), notificado en fecha 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, señalando como autoridad demandada al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, se ordena el emplazamiento a dicha autoridad demandada, se admiten la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tuvo por desahogada. Así mismo, respecto de la prueba documental ofrecida consistente en el expediente 1062/14-TRA, (mil sesenta y dos diagonal, catorce, letra T, letra R, letra A), que en copia certificada solicita a la Dirección de Asuntos Internos, se requiere a la autoridad para que dentro del término de 3 tres días contados a partir de que surta efectos la notificación y una vez exhibido el pago correspondiente, para que expida las copias certificadas, apercibiéndola que en caso de no expedirlas se presumirán ciertos los hechos que el actor pretende probar; lo anterior, en virtud de existir petición expresa a la autoridad demandada. ----------------------

Por lo que hace a la prueba de informe de autoridad no se le admiten, en razón de que los conceptos impugnados aducen vicios de carácter formal por lo que resulta evidente que los puntos controvertidos como materia de la litis versan sobre situaciones de puro derecho, por controvertirse los motivos y el fundamento legal del acto combatido, así como la competencia. --------------------

Por otra parte, se concede la suspensión hasta en tanto se resuelva la presente causa administrativa, para el efecto de que el Secretario Técnico suspendan el procedimiento administrativo disciplinario número 1062/14-TRA, a partir de la etapa en que se deje en estado de emitir resolución que en derecho corresponda, paralizando el procedimiento después de la emisión del dictamen referido en el artículo 47 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, por lo que se debe abstener de solicitar al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, la emisión de la resolución respectiva. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene a la parte actora por exhibiendo la documental ofrecida en auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se le admite las pruebas documentales consistentes en las copias certificadas del expediente número 1062/14-TRA, (mil sesenta y dos diagonal, catorce, letra T, letra R, letra A), las que en ese momento se tienen por desahogadas por su propia naturaleza. ---------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO**. Mediante proveído de fecha 1 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, se le tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se le admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida con su escrito de contestación, consistente en su nombramiento, la que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los alegatos presentados por el autorizado de la parte actora, para los efectos legales que haya lugar; por lo que se procede a resolver la presente causa administrativa. -------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades municipales, como es el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ---------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 12 doce de agosto del 2015 dos mil quince, lo anterior en razón de que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del expediente número 1062/14-TRA, (mil sesenta y dos diagonal, catorce, letra T, letra R, letra A), así como con la manifestación realizada en su contestación a la demanda por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, por lo que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al contestar la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la autoridad demandada argumenta que respecto al acto de sujeción al procedimiento administrativo disciplinario no es un acto definitivo, ya que no se le ha aplicado sanción alguna, en consecuencia no se le causa agravio alguno y que por ello se actualiza la causal prevista en la fracción I del mismo artículo 261 del código de la materia; consistente en que no se le causa ninguna afectación a sus intereses jurídicos, lo que incluso el propio impetrante acredita con la documental que acompaña a su demanda. -----------

Conforme a la anterior manifestación, se determina que la causal prevista en la fracción I del mismo artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se actualiza**, toda vez que efectivamente al actor no se le ha aplicado sanción administrativa alguna, como es la que consistente en cese, separación, remoción o baja del cargo que desempeña como integrante de un cuerpo policial municipal, en consecuencia todavía no se le causa daño de carácter irreparable, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe categóricamente la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales una vez que sean cesados, separados o removidos de su cargo. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior es así, en razón de que el acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario número 1062/14-TRA (mil sesenta y dos diagonal, catorce, letra T, letra R, letra A), tiene la naturaleza de llamar al actor al procedimiento administrativo disciplinario, es decir, tiene la función de emplazarlo, toda vez que en dicho acuerdo se le hace del conocimiento que va estar sujeto a un procedimiento administrativo de naturaleza disciplinaria, además, de que en él mismo se le hace saber los derechos que tiene dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 1062/14-TRA, (mil sesenta y dos diagonal, catorce, letra T, letra R, letra A), así como los fundamentos y motivos del por qué se presume que cometió una falta grave; presunción que deviene en razón de que no se tiene debidamente acreditado que el sujeto a procedimiento, ahora actor, cometió una falta grave, ya que todavía no se le ha oído, es decir, no ha aportado pruebas que desvirtúen dicha presunción, así como tampoco ha alegado en su defensa sobre la imputación que se le hace dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 1062/14-TRA (mil sesenta y dos diagonal, catorce, letra T, letra R, letra A), por lo tanto, y en razón de lo expuesto es que el acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo disciplinario número 1062/14-TRA, (mil sesenta y dos diagonal, catorce, letra T, letra R, letra A), no tiene la naturaleza de definitivo, ya que no pone fin a la instancia, sino que es un medio para que se inicie el competente procedimiento administrativo. -----------------------------------------------------------------

La anterior argumentación tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia, al disponer lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

Época: Décima Época

Registro: 2012123

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XV. J/19 A (10a.)

Página: 1673

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.**

El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además de lo expuesto, resulta importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, el demandante, debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona, derechos o bienes. -------------------------

En efecto de conformidad a lo señalado por el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 09, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: ---------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, lo que en el presente caso no aconteció. -------------------

Así las cosas, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -**------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---